



2021-344

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-344, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL –
DEMANDANTES: ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, RUBY CAMARGO ESCORCIA, ROGELIO CAMARGO ESCORCIA y ALVARO CAMARGO ESCORCIA
DEMANDADA: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00344-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que unas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

“1.- Se debe informar el domicilio de cada uno de los demandantes y de la demandada, (art. 82 num. 2 C.G.P.).

2.- Se debe informar las direcciones físicas y electrónicas, donde cada uno de los demandantes reciben notificaciones personales (art. 82 num. 10 C.G.P.).

(...)

4.- No existe claridad en hechos de la demanda, en el sentido en que no se indica con precisión la calidad con la actúan los demandantes, si lo hacen a nombre propio, o en calidad de herederos de la señora CONSUELO ESCORCIA, en este último evento deben acreditar tal calidad (art. 82 num. 5 C.G.P.- art. 84 – 2 ib).

(...)



2021-344

9. El poder conferido al abogado a pesar de otorgarse en forma física no contiene presentación personal tal como lo exige el art. 74 del C.G.P., si bien el decreto 806 de 2020 en su art. 5 autoriza que el poder puede conferirse por mensaje de datos, el mandato aquí allegado no se hizo de esa forma, adviértase que lo aportado fue una reproducción del poder conferido físicamente.”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado.

Al final de dicho memorial indicó: “SE ACLARA AL DESPACHO QUE EL SUSCRITO APODERADO NO EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO CAMARGO.”, No obstante, en dicho memorial no manifiesta expresamente que corrige y/o reforma la demanda en el sentido de excluir como parte demandante a ROGELIO CAMARGO, no siendo dable que el despacho haga tal inferencia.

Así las cosas, la demanda debía ser subsanada en todos los puntos indicados.

Revisado el mencionado memorial se advierte que en él no se informa el domicilio del demandante ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, si bien se indica una dirección física y electrónica no se señala la circunscripción territorial a la que corresponde.

2

Así mismo, no se informa el domicilio y las direcciones física y electrónica del demandante ROGELIO CAMARGO ESCORCIA.

Aunado a lo anterior, en el citado escrito no se explicó la calidad con la cual actúa el demandante Rogelio Camargo Escorcia.

No se adujo el poder debidamente otorgado por el demandante Rogelio Camargo Escorcia para interponer a su nombre la presente demanda.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del día 11 de enero de 2022. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



2021-344

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b59ea6f8d7d4fc3c0aca4a848fb6f0bc7ae2b8c8cf63d8635b7add3f6a340d**

Documento generado en 23/02/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>